

road along the road known as "La Torre del Boquerón," in the barrio of Cañabón, of the Municipality of Barranquitas, within the program for the construction of municipal roads, approved by the Puerto Rico Planning, Urbanizing and Zoning Board, out of the funds appropriated for this purpose for the fiscal year 1946-47.

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect July 1, 1946.

Approved, April 30, 1946.

[No. 512]
[Approved, April 30, 1946]

AN ACT

TO CREATE THE INSULAR VETERANS OFFICE OF PUERTO RICO; TO PROVIDE FOR THE ORGANIZATION, POWERS, AND DUTIES THEREOF; TO APPROPRIATE THE SUM OF EIGHTY THOUSAND (80,000) DOLLARS TO CARRY OUT THE PURPOSES OF THIS ACT; AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—There is hereby created in the Office of the Executive Secretary of Puerto Rico and annexed thereto, an Insular Veteran's Office of Puerto Rico (hereinafter referred to as the "Insular Veterans' Office"), the Director of which shall be appointed by the Governor of Puerto Rico by and with the advice and consent of the Senate of Puerto Rico. The salary of the Director shall be five thousand (5,000) dollars per annum. The Director shall appoint and prescribe the salaries, subject to the approval of the Governor of Puerto Rico, of such employees of the Insular Veterans Office as are necessary in carrying out the provisions of this Act; *Provided*, That the said salaries shall be paid chargeable to the appropriation herein made to carry out the purposes of this Act; *Provided, further*, That the Insular Veterans Office is hereby authorized to prescribe its own internal and public rules and regulations, which shall take effect after they are approved and promulgated through executive proclamation of the Governor.

dos con estos fines para el año fiscal 1946-1947, proceda a llevar a cabo el estudio y la construcción de una carretera municipal, por el camino conocido por "La Torre del Boquerón", en el Barrio Cañabón del Municipio de Barranquitas, dentro del programa de construcción de carreteras municipales aprobado por la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación de Puerto Rico.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1946.

Aprobada en 30 de abril de 1946.

[NÚM. 512]
[Aprobada en 30 de abril de 1946]

LEY

PARA CREAR LA OFICINA INSULAR DE VETERANOS DE PUERTO RICO; PARA DISPONER LO NECESARIO PARA LA ORGANIZACION, FACULTADES Y DEBERES DE LA MISMA; PARA ASIGNAR LA SUMA DE OCHENTA MIL (80,000) DOLARES PARA LLEVAR A CABO LOS FINES DE ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se crea en la Secretaría Ejecutiva de Puerto Rico, y adscrita a la misma, una Oficina Insular de Veteranos de Puerto Rico (la que en adelante se denominará "Oficina Insular de Veteranos"), cuyo Director será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El sueldo del Director será de cinco mil (5,000) dólares anuales. El Director nombrará y determinará, sujeto a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los sueldos de los empleados de la Oficina Insular de Veteranos que fueren necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley; *Disponiéndose*, que dichos sueldos se pagarán con cargo a los fondos que por la presente se asignan para llevar a cabo los fines de esta Ley; *Disponiéndose, además*, que la Oficina Insular de Veteranos queda por la presente autorizada para adoptar sus propios reglamentos internos y públicos, los cuales entrarán en vigor después de ser aprobados y promulgados por proclama ejecutiva del Gobernador.

Section 2.—It shall be the duty of the Insular Veterans Office and of the members and employees thereof to take all proper steps leading to a better, more effective, just, and efficient application in Puerto Rico of all Federal and Insular laws in connection with pensions, bonuses, and benefits of all kinds for veterans of the Army of the United States. The Director of the Insular Veterans Office shall enforce all the regulations thereof, and shall take all measures he may deem necessary for the prompt prosecution of all kinds of endeavors, petitions, investigations, and claims of the veterans of Puerto Rico in the local offices of the National Veterans Administration of the United States, and in the office at Washington, D. C.

The Insular Veterans Office shall, further, make the necessary surveys of education, work, housing and other problems which affect or are related to the Puerto Rican Veterans, their widows and children, and shall prepare and recommend to the Legislature of Puerto Rico the legislative measures it may consider useful and necessary for the assistance of veterans and of their families. The Insular Veterans Office shall, further, render an annual report of all its activities to the Legislature of Puerto Rico.

Section 3.—The sum of eighty thousand (80,000) dollars is hereby appropriated as a non-fiscal year appropriation out of any funds in the Treasury of Puerto Rico not otherwise appropriated, so that the Insular Veterans Office may pay the salaries of its members and employees, and cover all other expenses incurred for the purposes of this Act.

Section 4.—The members of the Insular Veterans Office and the Director thereof are authorized by this Act to administer and sign the oaths of all persons and in all cases connected with the purposes of this Act and with the activities of the Insular Veterans Office and its officers.

Section 5.—All laws or parts of laws in conflict herewith, are hereby repealed.

Artículo 2.—Será deber de la Oficina Insular de Veteranos y de los miembros y empleados de la misma llevar a cabo todas las gestiones pertinentes que conduzcan a una mejor, más efectiva, justiciera y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas las leyes federales e insulares sobre pensiones, bonos y beneficios de todas clases para veteranos del Ejército de los Estados Unidos. El Director de la Oficina Insular de Veteranos pondrá en vigor todos los reglamentos de la misma, y tomará las medidas que estime necesarias para la rápida tramitación de toda clase de gestiones, peticiones, investigaciones y reclamaciones de los veteranos de Puerto Rico en las oficinas locales de la Administración Nacional de Veteranos de los Estados Unidos y en las oficinas de Washington, D. C.

La Oficina Insular de Veteranos, además, llevará a cabo los estudios necesarios sobre los problemas de educación, trabajo, viviendas y otros problemas que afectan o están relacionados con los veteranos puertorriqueños, sus viudas e hijos, y preparará y recomendará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las medidas legislativas que considere útiles y necesarias para ayudar a los veteranos y a sus familias. La Oficina Insular de Veteranos rendirá, además, un informe anual de todas sus actividades a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 3.—Por la presente se asigna la suma de ochenta mil (80,000) dólares sin año fiscal determinado de cualesquiera fondos en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, a fin de que la Oficina Insular de Veteranos pague los sueldos de sus miembros y empleados y cubra todos los demás gastos en que se incurra para los fines de esta Ley.

Artículo 4.—Los miembros de la Oficina Insular de Veteranos y el Director de la misma quedan por la presente autorizados para tomar y firmar juramentos a toda persona y en todos los casos relativos a los fines de esta Ley y a las actividades de la Oficina Insular de Veteranos y de sus funcionarios.

Artículo 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.